



SALA PLENA

15

SENTENCIA: 456/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 548/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Corporación UNIMOTORS S.R.L. contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 57 a 61 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0505/2013, pronunciada el 29 de abril por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 72 a 74, réplica de fs. 97 a 98 vta., dúplica de fs. 102 a 202 vta.; memorial del tercero interesado de fs. 119 a 121 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Corporación Unimotors SRL representada por Daniel Dieter Sánchez Vaca, señaló que la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, notificó la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULELR No. 055/2012, basada en el Acta de Intervención AN-GNFGC-C-043/2011 que deviene de la Orden de Fiscalización No. 007/2011, indicando que ambos actos adolecen de los mismos defectos y por ende carentes de fundamentos.

Refirió que mediante nota de 22 de septiembre de 2011 y memorial de descargos al Informe Preliminar, puso en conocimiento de la Administración Aduanera, que el domicilio de la empresa que representa fue objeto de allanamiento y secuestro de toda la documentación que respalda las operaciones comerciales por la importación de vehículos, dentro de una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, sin embargo la Administración Aduanera a tiempo de efectuar la fiscalización y el inicio del proceso contravencional, omitió dicho aspecto, y procedió a emitir el Acta de Infracción Contravencional AN-GNFGC-C-043/2011 y la Resolución Sancionatoria pese a conocer el allanamiento ya que fue objeto de una denuncia maliciosa, vulnerándose de esta manera el derecho a la defensa y al debido proceso, pues se encontraban impedidos de presentar la prueba de descargo que desvirtúe los cargos establecidos por la Administración Aduanera, la cual no ha cumplido sus funciones de investigación, verificación, control, pese a que se le comunicó en reiteradas oportunidades que la documentación se encontraba en el Ministerio Público.

Agregó que tampoco la Aduana demostró la introducción, requisito indispensable que requiere la tipicidad del inc. a) del art. 181 de la Ley 2492, y finalmente con referencia a que se cometió la conducta de

contrabando prevista en el inc. b) del art. 181 de la referida norma, no se demostró de qué forma se habría realizado el tráfico ilegal.

Señaló que la Administración Aduanera dentro del mismo proceso de fiscalización emitió Vista de Cargo y Resolución Determinativa, que fueron impugnadas, sin embargo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0026/2013 de 14 de enero, confirmando la Resolución Sancionatoria por Contrabando, resolución que recurrida en Recurso Jerárquico, motivó la Resolución AGIT-RJ N° 0505/2013 de 29 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que resolvió anular obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional inclusive, disponiendo emitir una nueva o actúe conforme corresponda, situación que en su criterio se traduce en otra oportunidad para la Administración Aduanera, toda vez que se demostró la inexistencia de cualquier contravención, por tanto, se debió revocar la resolución sancionatoria y no simplemente anular obrados.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Apuntó que tanto en recurso de alzada como jerárquico acusaron que el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria al no contar con datos, elementos, ni fundamentos de hecho y derecho como requisitos esenciales de su contenido, tal como previene el art. 96-I y III, y art. 99-II del Código Tributario, provocan que la ausencia de dichos datos y elementos conlleve consigo a la nulidad de la citada resolución y la revocatoria en consideración a que dichos actos no cuentan con los elementos de hecho y de derecho.

Manifestó que la Administración, basó sus conclusiones en la existencia de documentos bancarios Nos. 23695 y 308398, sobre transferencias bancarias efectuadas a proveedores, lo cual a su entender le dio la convicción de que el ingreso ilegal de vehículos se habría realizado, sin embargo no consideró que esta afirmación está fundamentada ya que por una parte no explicó las razones para establecer que un envío de dinero al exterior vía transferencia bancaria tenga como consecuencia la realización de contrabando de mercancías, y por otra parte, no tomó en cuenta ni valoró la documentación de descargo, es decir, que no se ha demostrado la convicción de que el hecho (contrabando) se hubiera realizado a partir de unos depósitos bancarios, situación carente de fundamentación y que acarrea la nulidad de la Resolución Sancionatoria y de su correspondiente Acta de Intervención Contravencional, y no de su anulación únicamente.

Acusó que se ha violado la presunción de inocencia y su derecho a la defensa, colocándolos en un estado de indefensión al no valorar la documentación de descargo que se encuentra secuestrada y a la cual debió acceder la Administración en base al principio de oficialidad para incluir los mismos, conforme señala la Sentencia Constitucional No. 0287/2003-R.

Reiteró que no existe sustento legal para determinar contrabando sobre la base de depósitos bancarios y que la Aduana nunca demostró la internación de mercadería alguna para determinar el ilícito, que los cargos



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

tributarios surgieron debido a que la Aduana Nacional de forma ilegal e infundada asumió como hechos generadores de los tributos aduaneros de importación (IVA, ICE y GA) los depósitos bancarios, refrendando con ello la ilegalidad de los cargos, ya que ninguna disposición legal contempla a los depósitos bancarios como supuestos hipotéticos a cuya materialización den lugar el perfeccionamiento del hecho imponible de tributos, pues los mismos se constituyen solamente en hallazgos y de ninguna forma en elementos definitivos de determinación de impuestos, más aún cuando no existen documentos que demuestren el embarque de la mercancía, consiguientemente el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, no se ajustan a los hechos materiales verdaderos y carecen de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin.

Continúo manifestando que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria debió dar lugar a la revocatoria del Acta de Intervención Contravencional GNFGC-C-043/2011 y no una reposición hasta el vicio más antiguo, lo cual violenta el art. 28 de la Ley 2341 y 74 de la Ley 2492 en aplicación de los arts. 68, 69, 98 y 99 del citado Código Tributario.

Concluyó señalando que si bien la resolución jerárquica dispuso anular la resolución de alzada con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Intervención AN-GNFGC-C-043/2011 inclusive, estableciendo la existencia de violaciones a la ley y al proceso en sí, sin embargo se equivocó al reponer obrados y no recovar la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLGR-ULELR No. 055/12 que deviene del Acta de Intervención, situación que se traduce en vulneración de sus derechos tributarios y constitucionales, como el principio de legalidad previsto en el art. 232 de la Constitución Política del Estado, errores, imprecisiones e inobservancia de normas legales que deberán ser debidamente compulsados, aclara además que a través de la presente demanda se está impugnando en parte la Resolución de Recurso Jerárquico, por lo que invoca lo previsto por el art. 70 de la Ley 2492.

I.3. Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contencioso administrativa en todas sus partes, por ende se declare la revocatoria de la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRPGR-ULEPR No. 55/12 de 14 de agosto, que nace del Acta de Intervención AN-GNFGC-C-043/2011, referidas a la Orden de Fiscalización Posterior No. 007/2011.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 3 de febrero de 2014, que cursa de fs. 72 a 74, aclarando que con la emisión de la Resolución Jerárquica ahora impugnada, se está protegiendo la seguridad jurídica y el debido proceso del demandante, en razón a que para sancionar una conducta como contravención, la Administración debe efectuar la adecuación o subsunción del hecho cometido al tipo contravencional previamente; si la conducta se adecua al tipo, es indicio de que existe contravención, si la adecuación no es completa no hay delito. Añadió que en el presente caso, evidenció que tanto el Acta de Intervención

como la Resolución Sancionatoria no contienen elementos que permitan dilucidar cuál fue el hecho o conducta ilícita, antijurídica y culpable, que se adecuaría al tipo de contrabando contravencional previsto en los incs. a) y b) del art. 181 de la Ley 2492, es decir, no realizó la subsunción de la conducta al tipo contravencional, ya que no fundamentó de qué manera la mercancía observada haya sido introducida o extraída de territorio aduanero en forma clandestina, tampoco que se haya realizado el tráfico de mercancías sin documentación legal o infringiendo requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras, de manera que la Administración Aduanera con su accionar, afectó la seguridad jurídica y el debido proceso. Expresó que las transferencias bancarias corresponden a pagos por importación de vehículos, sin embargo, no es menos cierto que la Administración Aduanera debió respaldar su observación en hechos concretos que demuestren el arribo e internación de la mercancía en territorio boliviano, más aún con existencia de documentación de descargos por el sujeto pasivo durante el proceso de fiscalización a la que pudo acceder como un elemento adicional para establecer si el sujeto pasivo incurrió en una conducta contravencional, sin embargo se limitó a señalar que en su investigación se presentaron limitantes sin explicar en qué consisten las mismas, en ese sentido afirma que el Acta de Intervención Contravencional al no contener todos los elementos esenciales para su validez de acuerdo a lo que disponen los incs. b) y c) del art. 28 de la Ley 2341 (LPA) aplicable en materia tributaria en virtud al numeral 1 del art. 74 de la Ley 2492, correspondió subsanar el proceso sancionatorio anulando obrados hasta el Acta de Intervención, a efecto de que la Administración Aduanera recurra a los medios probatorios que le otorga la Ley para demostrar la configuración de la contravención de contrabando o en su caso inicie los procesos que determina la Ley para sancionar la conducta del sujeto pasivo.

Concluyó señalando que la demanda contencioso administrativa incoada, carece del sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Empresa Unimotors SRL, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0505/2013 de 29 de abril.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La Gerencia Regional La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Eliana Raquel Zeballos Yugar, con memorial que cursa de fs. 119 a 121 vta. se apersonó al proceso y realizó un recuento de los antecedentes administrativos. Con relación a la demanda contencioso administrativa presentada por Unimotors SRL manifestó que, la empresa demandante pretende inducir al Tribunal a pronunciarse sobre el tema de fondo de su impugnación en la vía administrativa y se emita criterio sobre la comisión o no del contrabando contravencional, cuando lo que se encuentra en debate es la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0505/2013 de 29 de abril, la cual anuló obrados hasta el vicio más



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 548/2013. Contencioso Administrativo.- Corporación UNIMOTORS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

antiguo, es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional, y por consiguiente la demanda no se adecua a lo previsto por el art. 147 de la Ley 2492 (CTB).

Argumentó que el hecho de no existir supuestamente los elementos fácticos y de derecho en el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, no significa que la comisión de contrabando no exista, por cuanto el demandante al no haber presentado pruebas no desvirtuó lo aseverado por la Administración Aduanera, considerando que de acuerdo al art. 76 de la Ley 2492 la carga de la prueba corresponde a quien pretenda hacer sus derechos, en este caso a la Corporación Unimotors SRL, sin embargo jamás presentó documentación que respalde su afirmación, por consiguiente la Administración Aduanera confirmó la comisión de contrabando contravencional a través de la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR No. 055/12 de 14 de agosto de 2012.

III. 1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por Corporación Unimotors SRL.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la Corporación Unimotors SRL. controvierte la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de anular los obrados, con reposición hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-043/2011 de 21 de diciembre, argumentando que si bien se anuló obrados, sin embargo la autoridad jerárquica se equivocó al reponer obrados, cuando debió revocar la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLGR-ULELR No. 055/12 que deviene del Acta de Intervención, lo cual violenta el art. 28 de la Ley 2341 y 74 de la Ley 2492 en aplicación de los arts. 68, 69, 98 y 99 del citado Código Tributario; situación que se traduce en vulneración de sus derechos tributarios y constitucionales al haberse vulnerado el principio de legalidad previsto en el art. 232 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que le correspondió subsanar el proceso sancionatorio anulando obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional emitida por la Administración Aduanera, al no contener todos los elementos esenciales para su validez de acuerdo a lo que disponen los incs. b) y c) del art. 28 de la Ley 2341 (LPA) aplicable en materia tributaria en virtud al numeral 1 del art. 74 de la Ley 2492, protegiendo la seguridad jurídica y el debido proceso del demandante.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, mediante Orden de Fiscalización No. 007/2011 de 15 de abril de 2011, notificada el 20 de abril de 2011 mediante cédula a Rodrigo Cristian

Suárez Monje, representante legal de CORPORACIÓN UNIMOTORS SRL., la Gerencia Nacional de Fiscalización de la Aduana Nacional de Bolivia, inició fiscalización respecto a las DUI'S tramitadas en la gestión 2010, motivo por el que solicitó documentación en fotocopias legalizadas (fs. 2, 4 a 9 Anexo 3 de antecedentes administrativos).

2. El 29 de julio de 2011, la Administración Aduanera, notificó al representante legal de la empresa Corporación Unimotors SRL, con el Acta de Diligencia No. 001/2011, Fiscalización Posterior, solicitando regularice y presente documentación complementaria en el plazo de 5 días (fs. 12 a 19 Anexo 3).

3. El 8 de septiembre de 2011, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-007/2011, la misma señala que el operador no dio cumplimiento a lo solicitado mediante Acta de Diligencia No. 001/2011, por lo que en cumplimiento del art. 284 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, corresponde que la empresa Corporación Unimotors SRL, realice el pago de 2.000 UFV's de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante RD-01-012-07 de 4 de octubre de 2007, con la aclaración que la cancelación de la sanción establecida, no exime al operador de presentar la documentación solicitada, estableciendo el 16 de septiembre de 2011 como nuevo plazo para su presentación (fs. 21 a 23 Anexo 3).

4. El 29 de septiembre de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe Preliminar AN-GNFGC-DFOFC-063/2011, el cual señala que de acuerdo a la certificación enviada por el Banco Ganadero, se evidenció la existencia de una transferencia el 27 de julio de 2010 al proveedor DEMIMPRES SA. por el importe de \$us. 20.000.- correspondiente a la importación de una vagoneta marca TOYOTA LC 200P47 Chasis JTM4T05J295030001, características que no tienen relación con ninguna DUI. Asimismo, de acuerdo a fotocopias legalizadas proporcionadas por el Banco Mercantil Santa Cruz correspondiente a los giros efectuados en diciembre de 2010, se estableció la existencia de una transferencia bancaria efectuada el 24 de diciembre de 2012 al proveedor GHASAN ABOUD USED CARS por \$us. 45.000.- que según descripción de la remesa señala: por la importación de vehículos, la cual no tiene relación con ninguna DUI.

El Informe Preliminar concluye estableciendo la presunta comisión de contravención por contrabando tipificada en el num. 4 del art. 160, incs. a) y b) y último párrafo del art. 181 de la Ley 2492, por haberse determinado cuatro transferencias bancarias efectuadas por el operador que no cuentan con DUI. Asimismo, establece la presunta comisión de contravención tributaria por omisión de pago tipificada en los arts. 160 numeral 3 y 165 de la Ley 2492, por valores declarados en diecisiete DUI. Finalmente, establece la existencia de indicios de la comisión de los delitos de falsedad ideológica, falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado de conformidad a lo previsto en los artículos 199, 200 y 203 del código Penal. El citado Informe otorga el plazo máximo de 20 días a partir de su notificación para que el operador formule descargos por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 548/2013. Contencioso Administrativo.- Corporación UNIMOTORS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

escrito y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho (fs. 37 a 59 Anexo 3).

5. Mediante memorial presentado el 4 de noviembre de 2011, Gastón Mateo Uribe, representante legal de CORPORACIÓN UNIMOTORS SRL., se apersonó ante la Administración Aduanera argumentando que mediante carta de 22 de septiembre de 2009 y en reiteradas oportunidades de forma verbal comunicó a la Gerencia Nacional de Fiscalización, el impedimento que tuvieron para obtener la documentación solicitada debido a que la misma se encontraba secuestrada y en poder del Ministerio Público, en virtud al allanamiento a sus oficinas de CORPORACIÓN UNIMOTORS SRL., documentación que contiene los valores de transacción por la adquisición de los vehículos, el que debe ser utilizado para obtener el valor en Aduana, consiguientemente la base imponible sujeta a tasación, por otra parte, refirió que la falta de apreciación y valoración de los documentos que se encuentran secuestrados en la Fiscalía implican lesión a su derecho constitucional a la defensa y provocan un procesamiento indebido, motivo por el que solicita apreciar las pruebas de descargo que se encuentran en la Fiscalía y declarar la inexistencia de la deuda tributaria (fs. 73-75, Anexo 3).

6. El 18 de noviembre de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe Final AN-GNFGC-DFOFC-100/11 de 18 de noviembre de 2011, el cual señala que el operador CORPORACIÓN UNIMOTORS SRL., no presentó argumentos y documentación que respalde los cargos establecidos en el Informe Preliminar, por cuanto en aplicación al Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, se ratifican las conclusiones establecidas en el Informe Preliminar AN-GNFGC-DFOFC-063/11 (fs. 92-101, Anexo 3).

7. El 21 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-043/2011, que ratificó tanto el Informe Preliminar y el Informe Final citados precedentemente, estableciendo la presunción de la comisión de contravención por contrabando de acuerdo a lo tipificado en el numeral 4 del art. 160 y los incs. a) y b) del art. 181 de la Ley 2492, por un valor CIF de \$us. 69.550, dejando de percibir el Estado Bs. 129.599 por concepto de GA e IVA omitidos (fs. 109 a 118, Anexo 3).

8. El 11 de septiembre de 2011, la Administración Aduanera notificó al representante legal de Unimotors SRL, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRPGR-ULEPR No. 055/2012 de 14 de agosto, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al Acta de Intervención No. AN-GNFGC-C-043-2011, contra Corporación Unimotors SRL, conforme al numeral 4 del art. 160 y los incs. a) y b) y último párrafo del art. 181 de la Ley 2492, sancionando con la multa equivalente al 100 % del valor de la mercancía descrita en el Acta de Intervención (fs. 126 a 134, Anexo 3).

9. Corporación Unimotors SRL., interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRPGR-ULEPR-055/12 de 14 de agosto, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0026/2013 de 14 de enero, que confirmó la Resolución

Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR No. 055/12 de 14 de agosto, consecuentemente declaró probada la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al Acta de Intervención No. AN-GNFGC-C-043-2011 de 21 de diciembre, contra Corporación Unimotors SRL conforme a los arts. 160 num. 4 y 181 incs. a) y b) y último de la Ley 2492 (fs. 164 a 175, Anexo 1).

10. Contra dicha Resolución, la Corporación Unimotors SRL interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0505/2013 de 29 de abril, que resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada citada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-043/2011 de 21 de diciembre, inclusive, debiendo la Administración Aduanera, emitir nueva Acta de Intervención que esté sustentada con la prueba que haga a la contravención de contrabando o actúe según corresponda (fs. 219 a 230, Anexo 2).

11. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975). Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 127 de obrados.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Previamente, corresponde señalar que la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Corporación Unimotor SRL., resulta incoherente en su desarrollo, por una parte indica que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al anular obrados enmendó los errores cometidos por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, empero, al no haber revocado los actos de la Administración Aduanera le otorgó una nueva oportunidad para subsanar sus errores; **sin embargo no señala en absoluto cómo la resolución jerárquica y la nulidad de obrados que contiene, habrían causado agravio al demandante, sin referirse en absoluto a los argumentos que dieron lugar a la nulidad dispuesta en la Resolución de Recurso Jerárquico, olvidando que por la naturaleza del proceso contencioso administrativo, este Tribunal ejerce control de legalidad de los actos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.** Por otra parte, acusa la violación de sus derechos tributarios y constitucionales, sin fundamentar de qué manera la AGIT violentó los mismos, señala también que a través de la presente demanda está impugnando solo en parte la resolución de recurso jerárquico, y por último alega cuestiones de fondo solicitando la revocatoria de la resolución sancionatoria, olvidando que la resolución jerárquica es anulatoria.

No obstante lo expuesto precedentemente, a objeto de resolver la litis, se efectúa las siguientes consideraciones:

Corresponde recordar que, el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que el Estado debe garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. En ese sentido, el debido proceso en términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

los particulares frente a la acción del Estado a través de sus instituciones que puedan afectar sus derechos o situaciones jurídicas del administrado, debiendo ser atendida con un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa, implica también, que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores; la primacía del individuo y la limitación del poder público.

Uno de los elementos del debido proceso es el derecho a la defensa, que según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable tanto en el ámbito judicial como administrativo, se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. La determinación como acto formal surge de la declaración expresa de la Administración, a través de un instrumento que causa estado y que por lo general puede significar o constituir el inicio de un tratamiento jurisdiccional por no existir acuerdo de esa determinación. Ese acto, constituye la Resolución Determinativa que dicta la Administración respectiva, resultado de un proceso de Fiscalización que en lo posterior, a través de una investigación, da origen a una Vista de Cargo o Acta de Intervención si es en materia aduanera.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado, en su art. 14.V, establece: "Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano". El art. 109.I de la citada norma dispone: "Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección". Los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado, garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme lo señala el art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que a la letra dice: "(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar...". Por su parte, el art. 68 del Código Tributario Boliviano, establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo: 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada.

En ese orden, la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), aplicable por mandato del num. 1 del art. 74 de la Ley 2492, en su art. 28 establece los elementos esenciales que debe contener el acto administrativo, entre ellos: *b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.*

Por su parte, el art. 36-II de la citada Ley 2341, en cuanto a la anulabilidad del acto administrativo dispone: "*I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.*"

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”

A su vez, el art. 55 del DS No. 27113 (Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo), en cuanto a la nulidad de procedimiento, prevé que, *“Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalente, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas”.*

Ahora bien, revisados los obrados se tiene que la empresa Unimotors en su recurso jerárquico de fs. 183 a 186 vta. argumentó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, en la resolución emitida decidió confirmar la Resolución Sancionatoria, con argumentos que debieron conducir a una revocatoria total o en última consecuencia a la **anulación** de los actos de la Administración en atención a que en su recurso de alzada acusó con claridad que la Resolución Sancionatoria impugnada, **adolece de los mismos defectos que su Acta de Intervención, actos que no cuentan con datos, elementos ni fundamentos de hecho y derecho como requisitos esenciales de su contenido**, tal como disponen los arts. 96 y 99 del Código Tributario, la ausencia de dichos datos y elementos, conlleva consigo la nulidad de la citada Resolución. Luego, expuso los mismos argumentos de fondo contenidos en la demanda contencioso-administrativa en cuanto al sustento legal para determinar el contrabando sobre la base de depósitos bancarios, y concluyó su recurso jerárquico solicitando la revocatoria total de la resolución de alzada y en consecuencia de la resolución sancionatoria de contrabando, **o en su defecto se ANULE obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional y su correspondiente Resolución Sancionatoria.**

En síntesis, se evidencia que la empresa demandante en el recurso jerárquico interpuesto, impugnó cuestiones de forma y fondo conforme se tiene explicado precedentemente, por consiguiente la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, procedió a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma, y señaló que sólo en caso de no ser evidentes los mismos, ingresará a la revisión y análisis de los aspectos de fondo.

En ese sentido, la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizando la compulsas de lo actuado en el caso de autos, evidenció que tanto el Acta de Intervención como la Resolución Sancionatoria carecen de los elementos que permitan dilucidar cuál fue el hecho o conducta ilícita, antijurídica y culpable, que se adecuaría al tipo de contrabando contravencional previsto en los incs. a) y b) del art. 181 de la Ley 2492, es decir, que la Administración Aduanera no realizó la subsunción de la conducta al tipo contravencional, tampoco fundamentó de qué manera la mercancía observada fue introducida o extraída de territorio aduanero en



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 548/2013. Contencioso Administrativo.- Corporación UNIMOTORS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

forma clandestina y se haya realizado el tráfico de mercancías sin documentación legal o infringiendo requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras, concluyendo que la Administración Aduanera con su accionar, afectó la seguridad jurídica y el debido proceso y por consiguiente al no contener los elementos esenciales que debe contener el acto administrativo conforme disponen los incs. b) y c) del art. 28 de la Ley 2341(LPA) aplicable en materia tributaria por mandato del numeral 1 del art. 74 de la Ley 2492 (CTB) correspondió a esa instancia anular obrados, hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional, inclusive, disponiendo se emita una nueva que se encuentre sustentada con la prueba que hagan a la contravención de contrabando o actúe según corresponda.

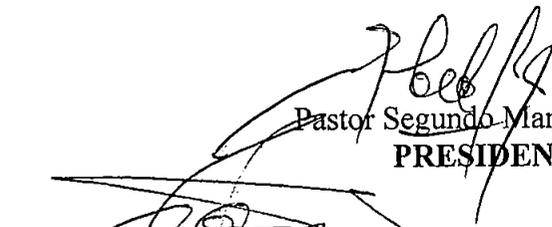
En ese contexto, se advierte que la autoridad jerárquica en función a lo solicitado por la propia empresa recurrente, quien en su recurso jerárquico alegó vicios de nulidad y la vulneración de sus derechos, analizó previamente los actos administrativos emitidos, evidenciando que tanto el Acta de Intervención Contravencional como la Resolución Sancionatoria no contienen los elementos esenciales para su validez conforme disponen los incs. b) y c) el art. 28 de la Ley 2341 y arts. 96-II y 99-II de la Ley 2492, omisión que vicia de nulidad dichas actuaciones conforme establecen los arts. 96-III y 99-II de la citada Ley 2492, toda vez que ocasiona un estado de indefensión en el sujeto pasivo, por consiguiente la Autoridad General de Impugnación Tributaria de manera correcta anuló obrados en observancia de los arts. 36-II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 55 del DS No. 27113, por haberse vulnerado su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

En consecuencia de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige la materia, efectuando el análisis y su correcta interpretación, se estableció que las vulneraciones acusadas, no son ciertas, por lo que se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0505/2013 de 29 de abril, no vulneró el principio de legalidad, es decir, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho.

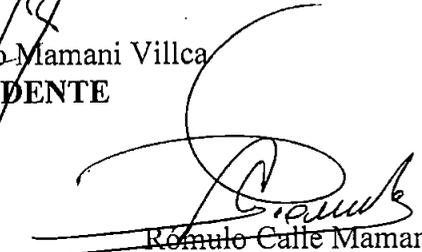
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 57 a 61 vta. interpuesta por la Corporación Unimotors SRL., en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0505/2013 de 29 de abril, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

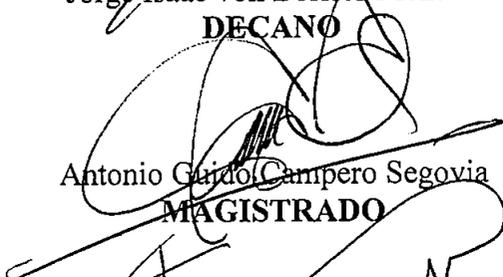
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

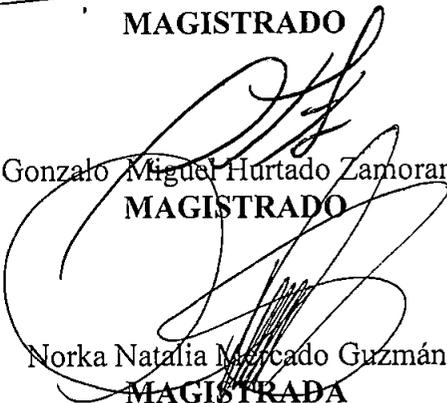
Regístrese, notifíquese y archívese.

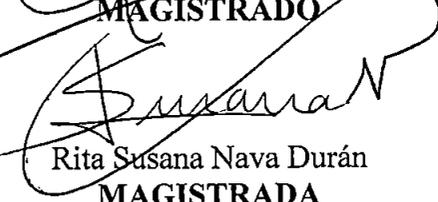

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

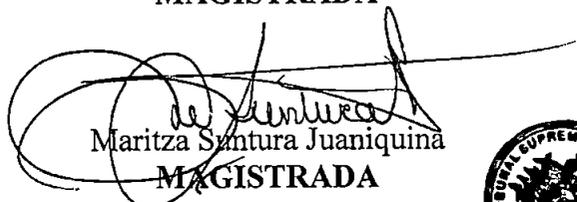

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

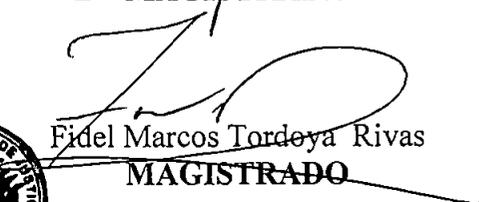

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

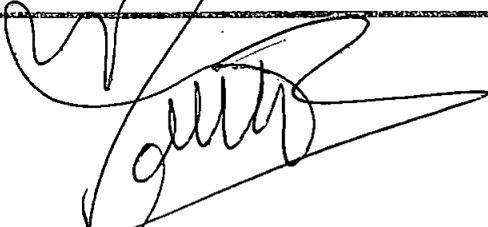

Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
RENTONIA N° 450	FECHA 28 de junio
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017	
Conforme	
VOTO DISIDENTE:	


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA